



Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA AL CARGO DE GOBERNADOR PROVINCIAL DE EL LOA

Santiago, 21 de abril de 2009.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 302.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32°, N°7 de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos 146° letra a) y 147° de la ley N°18.834, de 1989, y teniendo presente la renuncia voluntaria presentada por don Rubén Antonio Rojo Maturana a su cargo de Gobernador Provincial de El Loa,

Decreto:

1. Acéptase, a contar del 18 de abril de 2009, la renuncia voluntaria presentada a su cargo de Gobernador, grado 3° EUR. del Escalafón del Servicio de Gobierno Interior, por don Rubén Antonio Rojo Maturana (14.308.156-7).

2. Se deja constancia que la persona antes mencionada no se encuentra sometida a Sumario Administrativo.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Patricio Rosende Lynch, Subsecretario del Interior.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE PESCA

Servicio Nacional de Pesca

ESTABLECE MEDIDAS DE MANEJO SANITARIO POR ÁREA

(Resolución)

Núm. 1.449.- Valparaíso, 12 de junio de 2009.- Visto: El Informe Técnico de la Unidad de Acuicultura, siscodo N°520075309, de fecha 13 de mayo del 2009; lo dispuesto en el DFL N°5, de 1983; el DS N°430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura; y el DS N°319 de 2001, y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N°450 del Servicio Nacional de Pesca de 23 de enero de 2009 y lo dispuesto en la resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° bis del DS N°319 de 2001, citado en Vistos, el Servicio podrá establecer medidas de manejo sanitario en áreas que presenten características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifiquen su manejo sanitario coordinado, en las que se establecerán medidas de operación armónicas para todos los centros.

Que en el mismo artículo, se establece que en virtud de las medidas de manejo sanitario por área, el Servicio establecerá la coordinación de los períodos de descanso para los

centros de cultivo incluidos en el área, así como las condiciones de siembra y disposiciones relativas a transporte.

Que el establecimiento de tales medidas en las áreas a que se hace referencia en la presente resolución, se funda en la existencia de estudios que justifican la necesidad de disponer medidas de operación armónicas, por las características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas comunes.

Que la duración de los períodos de descanso coordinado han sido fijados como medida de control de la enfermedad Anemia Infecciosa del Salmón (ISA), atendiendo a las especies susceptibles.

Que el Informe Técnico citado en Vistos recomienda, como medida de bioseguridad, la necesidad de establecer una densidad de cultivo máxima a la cosecha, para lo cual se hace necesario fijar un número de peces máximo a ingresar al inicio de la etapa de engorda del proceso productivo, la que se determina considerando una profundidad útil de cultivo, una mortalidad promedio en el período y peso promedio de los ejemplares a la cosecha.

Resuelvo:

Artículo primero: Establécese que en las subzonas que se determinaron mediante resolución N°450, del Servicio Nacional de Pesca, de 23 de enero de 2009, deberá darse cumplimiento a las medidas que se disponen en los artículos siguientes, por corresponder a áreas cuyas características justifican su manejo sanitario conjunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 bis del Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, en adelante “el Reglamento”, aprobado por DS N°319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las medidas a que se refiere la presente resolución, sólo se aplicarán a los centros de cultivo integrantes del área respectiva, cuyo proyecto técnico considere especies salmónidas.

Artículo segundo: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, sólo se podrá ingresar al inicio de la etapa de engorda del proceso productivo de ejemplares de salmónidos, el número de peces máximo que resulte de aplicar la siguiente fórmula por especie a cultivar:

- a) Salmón del Atlántico:
$$\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 17/4,5}{0,85}$$
- b) Salmón del Pacífico:
$$\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 12/2,9}{0,85}$$
- c) Trucha Arcoiris:
$$\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 12/2,9}{0,85}$$
- d) Salmón Chinook:
$$\frac{\text{Volumen de la balsa en m}^3 \times 10/3,0}{0,85}$$

El cálculo de la fórmula deberá realizarse considerando en el volumen de la balsa una profundidad máxima no superior a 20 metros.

Artículo tercero: Los titulares de los centros de cultivo ubicados en las subzonas que se indican en el presente artículo, deberán cumplir con períodos de descanso coordinado durante un plazo de 3 meses.

Durante dicho período estará prohibido el ingreso y mantención de especies en los centros de cultivo integrantes del área.

Los titulares de los centros de cultivos integrantes del área de manejo sanitario, deberán informar por escrito al Servicio todas las operaciones de desinfección y traslado de estructuras, embarcaciones, alimentos y cualquier otro elemento que haya estado presente en el centro de cultivo con ocasión de la engorda y cosecha de peces. Esta información debe ser enviada con al menos 48 horas de anticipación a la realización de la operación.

Los períodos de descanso por área de manejo sanitario serán los siguientes:

Región	Zona	Periodos de descanso
X	1	Enero-Marzo 2011
X	2	Octubre-Diciembre 2010
X	3A	Abril-Junio 2009
X	3B	Enero-Marzo 2010
X	6	Junio-Agosto 2010
X	7	Enero-Marzo 2011
X	8	Mayo-Julio 2009
X	9A	Enero-Marzo 2011
X	9B	Febrero-Abril 2010
X	9C	Enero-Marzo 2009
X	10B	Febrero-Abril 2010
X	11	Enero-Marzo 2010
X	13	Octubre-Diciembre 2009
X	14	Junio-Agosto 2009
X	15	Abril-Junio 2009
X	16	Diciembre-Febrero 2010
X	17A	Mayo-Julio 2010
XI	18A	Mayo-Julio 2009
XI	18B	Enero-Marzo 2010
XI	18C	Agosto-Octubre 2010
XI	18D	Octubre-Diciembre 2009
XI	19A	Junio-Agosto 2010
XI	19B	Marzo-Mayo 2009
XI	19C	Julio-Septiembre 2009
XI	20	Enero-Marzo 2010
XI	21A	Junio-Agosto 2010
XI	21B	Julio-Septiembre 2010
XI	21C	Diciembre 2009-Febrero 2010
XI	22A	Abril-Junio 2010
XI	22B	Mayo-Julio 2009
XI	22C	Enero-Marzo 2011
XI	22D	Junio-Agosto 2010
XI	23A	Enero-Marzo 2011
XI	23B	Mayo-Julio 2010
XI	23C	Enero-Marzo 2011
XI	24	Octubre-Diciembre 2009
XI	25	Julio-Septiembre 2012
XI	27	Febrero-Abril 2009
XI	28A	Enero-Marzo 2011
XI	28B	Enero-Marzo 2011
XI	29	Diciembre-Febrero 2010
XI	30A	Abril-Junio 2011
XI	30B	Marzo-Mayo 2010
XI	31A	Mayo-Julio 2009
XI	31B	Septiembre-Noviembre 2010
XI	32	Febrero-Abril 2010
XI	33	Agosto-Octubre 2010
XI	34	Marzo-Mayo 2011
XI	35	Abril-Junio 2009

Artículo cuarto: Los titulares de cada centro de cultivo integrante de un área deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones de manejo sanitario conjunto que se establecen en la presente resolución, así como aquellas que se dispongan mediante los Programas Sanitarios Específicos de Vigilancia y/o Control, vigentes y que se dicten.

Artículo quinto: Por disposición del artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la infracción de lo dispuesto en la presente resolución se sancionará conforme a las disposiciones del Título IX de esa ley, en relación al artículo 77 del Reglamento.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Félix Inostroza Cortés, Director Nacional.